



**ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** -----

En las instalaciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), sita en carretera Xalapa-Veracruz No.1102, esquina Boulevard Culturas Veracruzanas, Colonia Reserva Territorial, C.P. 91060, siendo las once horas del día trece de enero del año dos mil veinticinco y previa convocatoria, se encuentran reunidos las ciudadanas y los ciudadanos: Lic. Felipe de Jesús Marín Carreón, **Auditor Especial de Fiscalización a Cuentas Públicas (Presidente)**; Mtra. María de Lourdes De la Loza González, **Titular de la Unidad de Investigación (Vocal)**; Mtra. Marcela Adriana Vargas Quezada, **Directora General de Asuntos Jurídicos (Vocal)**; Mtro. Arturo Juárez Montiel, **Director General de Administración y Finanzas (Vocal)**; y la Mtra. Violeta Cárdenas Vázquez, **Titular de la Unidad de Transparencia (Secretaria Ejecutiva)**; con la finalidad de llevar a cabo la PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL VEINTICINCO, bajo el siguiente:-

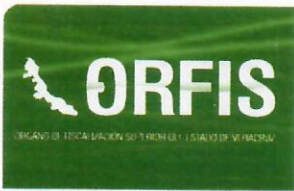
-----  
**ORDEN DEL DÍA** -----

- I. Pase de lista y verificación del *quorum*. -----
- II. Revisión y aprobación, en su caso, del orden del día. -----
- III. Análisis y, en su caso, aprobación de la Clasificación de la Información en modalidad Reservada de manera Total, del Expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa **ORFIS/UI/IF2022/169/2023**. Lo anterior, a solicitud de la Unidad de Investigación, para efecto de otorgar debida respuesta a la solicitud de información registrada con el número de folio 300564125000006 del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----
- IV. Cierre de la sesión. -----

**I. PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM.** Se procede a pasar lista de asistencia, encontrándose presentes todos los servidores públicos integrantes de este Órgano Colegiado, por lo que se declara la existencia de *quorum* legal. -----

**II. REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DÍA.** En cumplimiento al punto número dos, la Secretaria Ejecutiva del Comité, procede a leer el orden del día. Posteriormente, somete a la consideración de los asistentes si se encuentran de acuerdo con el punto propuesto. Acto seguido, manifiestan por unanimidad de votos, la aprobación en términos de su presentación. -----

**III. ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD RESERVADA DE MANERA TOTAL, DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD**



**ADMINISTRATIVA ORFIS/UI/IF2022/169/2023. LO ANTERIOR, A SOLICITUD DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN, PARA EFECTO DE OTORGAR DEBIDA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 300564125000006 DEL ÍNDICE DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.** Con anuencia del Presidente, la Secretaria Ejecutiva procede a dar lectura a los siguientes: -----

-----**ANTECEDENTES**-----

a.- En fecha 06 de enero del 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibieron, entre otras, la siguiente solicitud de información: -----

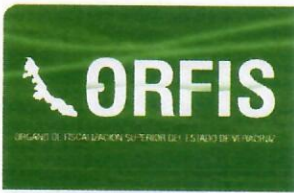
<b>NÚMERO DE FOLIO PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA</b>
300564125000006
<b>NÚMERO DE REGISTRO UNIDAD DE TRANSPARENCIA</b>
UT/EXPSI/SISAI006/2025
<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>
“con fundamento en artículo 6° y 8° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se me proporcione en archivo digital y de forma gratuita lo siguiente: 1.- Numero de Expediente de Investigación que se inicio al Municipio de Soconusco, Veracruz, derivado del Seguimiento de las Observaciones de Presunto Daño Patrimonial, de la Cuenta Pública 2022. 2.- Copia digital y completo del expediente completo de la Investigación que se le inicio al Municipio de Soconusco, Veracruz, derivado del Seguimiento de las Observaciones de Presunto Daño Patrimonial, de la Cuenta Pública 2022. 3.- Numero de Expediente de Investigación que se inicio al Municipio de Soconusco, Veracruz, derivado del Seguimiento de las Observaciones de Presunto Daño Patrimonial, de la Cuenta Pública 2023. 4.- El estatus procesal que se encuentra la Investigación que se inicio al Municipio de Soconusco, Veracruz, derivado del Seguimiento de las Observaciones de Presunto Daño Patrimonial, de la Cuenta Pública 2023.”

b.- La solicitud que nos ocupa, mediante el oficio que se señala, se turnó a la siguiente área responsable de la información: -----

<b>NÚMERO DE OFICIO</b>	<b>ÁREA A LA QUE FUE TURNADA</b>
ORFIS-OF-UT-009-01-2025	Unidad de Investigación

3.- Al respecto, la Unidad de Investigación manifestó medularmente, lo siguiente:

ÁREA	MEMORÁNDUM	RESPUESTA
Unidad de Investigación	UI/002/01/2025	... Ahora bien, respecto al expediente de investigación que se requirió, se solicita su valioso apoyo para que el Comité de Transparencia realice el análisis y aprobación de la clasificación de la información



ÁREA	MEMORÁNDUM	RESPUESTA
		<p>contenida en el expediente como <b>totalmente reservada</b>, por los siguientes:</p> <p>1. PRELIMINARES</p> <p>* Esta autoridad inició la investigación derivada de las observaciones de presunto daño patrimonial determinadas en el informe de resultados de la Cuenta Pública correspondiente, formándose el expediente de mérito.</p> <p>* Actualmente, en términos del artículo 100 de la LGRA, se dictó Acuerdo de Conclusión y Archivo, sin embargo, no ha prescrito el plazo de la facultad para sancionar; por lo que persiste la posibilidad de que se presenten nuevos indicios o pruebas de la presunta responsabilidad administrativa.</p> <p>* Por lo anterior, esta unidad considera que <b>dicha información debe clasificarse como reservada de manera total por un período de cinco años</b>, por los motivos y causas siguientes:</p> <p>...</p>

c.- En consecuencia, se emitió la convocatoria a los integrantes de este Comité para su pronunciamiento y emisión, en su caso, del Acuerdo de Clasificación en Modalidad Reservada de manera Total correspondiente, en atención a los antecedentes señalados con antelación y los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

1.- Que de conformidad con lo ordenado por el artículo 9 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup>, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado. -----

2.- Que la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>2</sup>, en la fracción XVIII de su artículo 3, precisa que el *Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa* es el instrumento en que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en esa *Ley*, exponiendo de forma documentada las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas. -----

3.- Que el tercer párrafo del artículo 100 de la LGRA, establece que no es óbice la emisión del Acuerdo de Conclusión y Archivo para que pueda abrirse de nueva cuenta la investigación, si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. -----

4.- Que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Ley de Transparencia local.  
<sup>2</sup> En adelante, LGRA.

supuestos de **reserva** o confidencialidad previstos en la ley, y es el Comité de Transparencia el que deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con los artículos 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia local.

5.- Que el artículo 60 fracción I de la Ley de Transparencia local señala que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, como es el origen que motiva el pronunciamiento de este Órgano Colegiado.

6.- Que el artículo 68 de la Ley de Transparencia local establece los supuestos para que se considere una información como reservada y por lo tanto no pueda difundirse, entre los cuales se encuentran el relativo a que la información vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; hipótesis contenida en la fracción VII de dicho artículo.

7.- Lo anterior se robustece con los artículos Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, y Trigésimo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*<sup>3</sup>, que prevé lo señalado en los párrafos que anteceden.

8.- Que en el Título Cuarto de la Ley de Transparencia local se puede advertir que existe una diferenciación entre la reserva de información completa o total y la parcial.

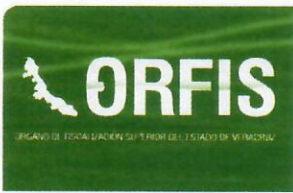
9.- Que refuerza lo anterior lo considerado en *los Lineamientos*, ya que en su artículo Cuarto, determina que la clasificación de la información se puede realizar de manera total o parcial.

10- Que, concatenado con lo anterior, la fracción XXXIII del artículo 3 de la ley en cita, establece que la versión pública es el documento o expediente en el que se da acceso a la información eliminando u omitiendo **las partes o secciones** clasificadas.

11.- Que el artículo 65 de la ley en comento, señala que “**cuando un documento contenga partes o secciones reservadas** o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas**”. -----

12.- Que la **versión pública** es el documento que **contiene partes o secciones reservadas** o confidenciales, así lo define el artículo quincuagésimo sexto de *los Lineamientos*.

<sup>3</sup> En adelante *los Lineamientos*.



13.- En tal virtud, atendiendo la teoría jurídica, la correcta exégesis de la norma empieza por leer su texto, si este es claro, no es necesario recurrir a ningún otro método interpretativo. Es decir, la interpretación literal de la ley, es la primera forma de interpretación jurídica, siendo las de otro orden, de carácter secundario. -----

14.- Luego entonces, de conformidad con la normatividad invocada en los *Considerandos* identificados con los numerales 8 al 11, la generación de la versión pública de un documento es dable únicamente cuando este contiene partes o secciones que resultan reservadas o confidenciales y, por tanto, no aplica cuando la clasificación de la información se realiza de manera total, como es el caso que nos ocupa. -----

15.- Por consiguiente, se somete a consideración de este Órgano Colegiado la Clasificación de la Información en modalidad Reservada de manera Total, concerniente al Expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa **ORFIS/UI/IF2022/169/2023**. -----

FUNDAMENTACIÓN
Artículos 100, 103, 106 fracción I y 113 fracciones IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 60 fracción I, 68 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas <sup>4</sup> , y demás relativos y aplicables.
MOTIVACIÓN
Derivado de las observaciones señaladas como de presunto daño patrimonial contenidas en el Informe de Resultados de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2022 del Municipio de Soconusco, Veracruz, se formó el expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa, que de acuerdo al libro de gobierno le correspondió el número ORFIS/UI/IF2022/169/2023.  En su solicitud el particular pide, entre otros requerimientos la <i>“Copia digital y completo del expediente completo de la Investigación que se le inicio al Municipio de Soconusco, Veracruz, derivado del Seguimiento de las Observaciones de Presunto Daño Patrimonial, de la Cuenta Pública 2022.”</i>  Al respecto, se informa que, al analizar el contenido de la solicitud supracitada que nos ocupa, se advierte que el solicitante desea obtener copia digital de la totalidad del expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa ORFIS/UI/IF2022/169/2023, del cual se emitió Acuerdo de conclusión y archivo, en términos del artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para mayor proveer se transcribe a continuación:  “Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

<sup>4</sup> Publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

**Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.** Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.”  
(Lo resaltado es propio)

Ahora bien, respecto al expediente de investigación que se requirió, se solicita su valioso apoyo para que el Comité de Transparencia realice el análisis y aprobación de la clasificación de la información contenida en el expediente como **totalmente reservada**, por los siguientes:

#### PRELIMINARES

- Esta autoridad inició la investigación derivada de las observaciones de presunto daño patrimonial determinadas en el informe de resultados de la Cuenta Pública correspondiente, formándose el expediente de mérito.
- Actualmente, en términos del artículo 100 de la LGRA, se dictó Acuerdo de Conclusión y Archivo, sin embargo, no ha prescrito el plazo de la facultad para sancionar; por lo que persiste la posibilidad de que se presenten nuevos indicios o pruebas de la presunta responsabilidad administrativa.
- Por lo anterior, esta unidad considera que **dicha información debe clasificarse como reservada de manera total por un período de cinco años**, por los motivos y causas siguientes:

La Ley General de Responsabilidades Administrativas es la que regula la investigación de responsabilidades administrativas, otorgando diversas facultades a las autoridades investigadoras para conformar un expediente que contenga el material probatorio suficiente para poder acreditar que un servidor público o un particular incurrieron en una falta administrativa.

Por tanto, a la autoridad investigadora le compete, con la información y los datos obtenidos, analizar los hechos para decidir si elabora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa o concluye la investigación enviando el expediente al archivo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, a la Unidad de Investigación compete llevar a cabo las investigaciones de actos u omisiones que pueden implicar una irregularidad o conducta ilícita, o bien, la comisión de faltas administrativas por parte de las y los servidores públicos de los entes fiscalizables o de particulares, de los que conozca el Órgano derivado del ejercicio de la facultad de fiscalización superior o como resultado de sus revisiones, auditorías e investigaciones, en los términos establecidos en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Por otro lado, la Ley General de Archivos señala que se entiende por expediente “a la unidad documental compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados”; mientras que un documento de archivo es “aquel que

registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental”.

En el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa constan todos los documentos que la autoridad investigadora va agregando para después determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa. Es importante señalar que cualquier material probatorio que se vaya agregando al expediente debe tener como finalidad llegar a la verdad acerca de si un servidor público o un particular incurrieron en una falta administrativa.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha establecido:

“(…) que si bien el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, ello no significa que la investigación pueda ser emprendida como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Por el contrario, la Corte ha precisado que “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción de los responsables de los hechos”. En ese sentido, la investigación debe ser realizada con todos los medios legales disponibles y debe comprender la responsabilidad tanto de los autores intelectuales como materiales, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.”

De ese modo, la autoridad investigadora primero debe crear el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa de manera completa, seria e imparcial, para después determinar la existencia o inexistencia de una falta administrativa.

Es preciso señalar que la Unidad de Investigación, en su carácter de Autoridad Investigadora, debe atender los principios que rigen la investigación de responsabilidades administrativas y que se encuentran descritos en el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales son: legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos; a su vez es responsable de los criterios de oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integridad de los datos y documentos, así como del resguardo del expediente en su conjunto.

Una vez concluida la investigación, la Unidad de Investigación estará en condiciones de emitir un acuerdo de conclusión y archivo o un informe de presunta responsabilidad administrativa, ya que así lo prevé el artículo 100 de la citada ley general. En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) ha establecido que “la investigación [...] debe ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial, y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores de [una falta administrativa], para su posterior juzgamiento y sanción”.

Es por ello que en este caso, se actualiza la imposibilidad de entregar al hoy solicitante la información requerida, pues de hacerlo se contravendrían los principios y criterios arriba mencionados, perjudicando los derechos humanos de los servidores o ex servidores públicos investigados así como de los particulares sujetos a investigación (si es el caso), además de dar a conocer información sensible que podría causarles un daño en su esfera jurídica.

#### **PRUEBA DE DAÑO**

Debido a que la investigación ORFIS/UI/IF2022/169/2023, puede “abrirse” nuevamente en caso de que se presenten nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar, se



podría ver afectada por la intervención de elementos externos si se hace público el expediente o se da a conocer a algún particular. En este contexto, se identifican los siguientes riesgos reales:

- a) De hacerse pública la información sería susceptible de exponerse en medios de comunicación.
- b) El hacer público la investigación conlleva indicar quiénes están sujetas a la misma, lo que puede generar la indebida percepción de culpabilidad, propiciando, además, escenarios que entorpezcan las labores de esta autoridad investigadora, ya sea que precisamente los presuntos responsables cambien de domicilio para impedir alguna notificación o diligencia.
- c) Se podría dar la obstrucción de los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.
- d) Se considera la afectación de los derechos del debido proceso.

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. La publicidad de los hechos que investigaron, así como de las diligencias ordenadas por esta autoridad investigadora, podría ocasionar el afectamiento a los ex servidores públicos. Además de que el fin de esta Unidad de Investigación es la de acreditar o no la conducta irregular que se les imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron, así como cualquier diligencia que con motivo de ésta se realiza, ocasionaría que los ex servidores públicos investigados pudieran alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que se anularía la oportunidad de allegarse de elementos objetivos, ciertos y convincentes a los que se pretende llegar con la realización de la investigación y, con ello se cancelaría el bien jurídico a cargo de esta autoridad.

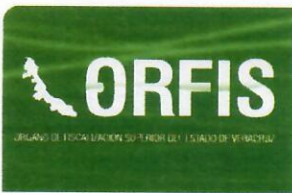
El hacer público la investigación conlleva a indicar que aquellos están sujetas a la misma, lo que puede generar la indebida percepción de culpabilidad, propiciando, además escenarios que entorpezcan las labores de esta autoridad investigadora. Lo cual puede provocar que se vulnere la integridad de los ex servidores públicos.

Por lo anterior, otorgar acceso a la información que consta en los expedientes de investigación puede ocasionar un daño al mismo, debido a que se podrían revelar las líneas de acción, investigación o las determinaciones a las que ha ido llegando la autoridad investigadora respecto del posible incumplimiento del marco legal, además de que puede existir el peligro de ocultamiento o tergiversación de elementos indispensables para la determinación a adoptar.

Por todo lo anterior, es como se determinan y explican los riesgos reales si se proporciona información alguna sobre la investigación ORFIS/UI/IF2022/169/2023, sus acciones y diligencias, que esta autoridad investigadora llevó o lleva a cabo, por lo que reservar la información es salvaguardar los derechos humanos reconocidos por fuentes nacionales e internacionales.

FUENTE DE INFORMACIÓN			
Unidad de Investigación.			
PERIODO			
Cinco años.			
INFORMACIÓN QUE ABARCA			
Expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa			
ORFIS/UI/IF2022/169/2023.			
RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN			
Titular de la Unidad de Investigación.			

En razón de lo anteriormente fundado y motivado, se pone a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, la aprobación de la Clasificación de la Información en



Modalidad Reservada de manera Total señalada con antelación. -----

----- **RESULTANDO** -----

Los integrantes del Comité manifiestan su aprobación por unanimidad, por lo que se emite el siguiente: -----

----- **ACUERDO CT-13-01-2025/CIR/01** -----

**PRIMERO.** - Se aprueba la Clasificación de la Información en modalidad Reservada de manera Total, correspondiente al Expediente de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa **ORFIS/UI/IF2022/169/2023**. -----

**SEGUNDO.** - Derivado de lo anterior, toda vez que la Clasificación es de manera Total, no es dable la generación de la versión pública correspondiente, con base en los Considerandos 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14. -----

**TERCERO.** - Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia que remita el presente Acuerdo a la persona peticionaria de la solicitud de información registrada con número de folio 300564125000006 del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

**CUARTO.** - Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia publique el presente Acuerdo en el Portal de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado. -----

**IV.- CIERRE DE LA SESIÓN.** No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión a las doce horas con quince minutos del día de su inicio, firmando al calce y al margen, los que en ella intervinieron. -----

**PRESIDENTE**

**SECRETARIA EJECUTIVA**

LIC. FELIPE DE JESÚS MARÍN CARREÓN  
Auditor Especial de Fiscalización a Cuentas  
Públicas

MTRA. VIOLETA CÁRDENAS VÁZQUEZ  
Titular de la Unidad de Transparencia

**VOCALES**

MTRA. MARÍA DE LOURDES  
DE LA LOZA GONZÁLEZ  
Titular de la Unidad de Investigación

MTRA. MARCELA ADRIANA  
VARGAS QUEZADA  
Directora General de Asuntos Jurídicos

MTRO. ARTURO JUÁREZ MONTIEL  
Director General de Administración y Finanzas